



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ORVILIA GARCES Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN PIO X DEL MUNICIPIO DE CARACOLÍ
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0126 - 00
AUTO	No. 081
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La ESE HOSPITAL SAN PIO X DEL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que contrató con la Compañía La Previsora Seguros S.A. la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1001758, vigente desde 27 de diciembre de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2011, con el fin de amparar todos aquellos daños antijurídicos que el personal adscrito al hospital ocasionara.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "derecho de regresión" o "de reversión" entre quien sufrió la condena y la persona legal o

contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

La apoderada solicitante allegó como prueba, la copia de la póliza de responsabilidad civil No 1001758 en donde se observa que el tomador y asegurado es la ESE HOSPITAL SAN PIO X DEL MUNICIPIO DE CARACOLÍ, con una vigencia desde el 27 de diciembre de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2011 (folios 12), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (23 de abril de 2011), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderada del Hospital en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos el 23 de abril de 2011, relacionados con la muerte del señor GILDARDO ANTONIO GIRALDO GÓMEZ, cuando era atendido por personal médico de la institución hospitalaria en mención.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN PIO X DEL MUNICIPIO DE CARACOLÍ** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es,

mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

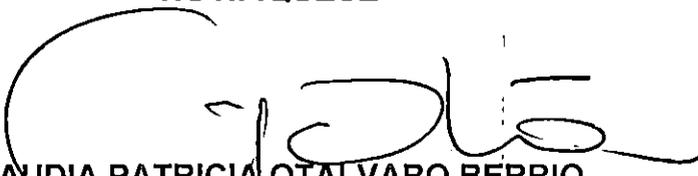
Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° _____ el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
